

Humanizar el sistema penitenciario para evitar la discriminación de las mujeres reclusas y lograr su reinserción social

Humanize the Prison System to Avoid Discrimination against Women Prisoners and Achieve their Social Reintegration

María de Lourdes Morales Reynoso*

Gabriela Alejandra Sosa Silva**

Resumen

La asunción de los deberes y las responsabilidades implícitas en los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la socialización y el reconocimiento de los mismos recaen en todos los integrantes del tejido social, lo cual, sin duda, entraña concientizar sobre las necesidades y las particularidades de ciertos colectivos que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja, caso concreto de las personas privadas de libertad. El encierro, como se vislumbrará en este texto, se agrava por otros constructos sociales, como el sexo y la edad.

Este trabajo expone la necesidad de interiorizar las necesidades de la población femenil reclusa, para visibilizar la posición garante en que se encuentra no solo el Estado, sino también la colectividad, a fin de garantizar la vigencia de sus derechos humanos durante y después de la reclusión, pues la reinserción social solo es un mito por ahora. No se puede soslayar que hay una transgresión sistemática a sus derechos humanos y a su dignidad ni que existe a menudo un trato discriminatorio del personal penitenciario, así como de la sociedad, que,

* Licenciada, Maestra y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex). Es profesora-investigadora de tiempo completo de la misma institución, adscrita a la Facultad de Derecho, de 1997 a la fecha. Ha impartido cátedra en licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, dirigido tesis profesionales y de grado y participado en numerosos proyectos curriculares tanto en la Facultad de Derecho como en otras instituciones educativas estatales, entre las que destacan la Escuela Judicial del Estado de México y el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). Fue directora de Divulgación Cultural de la Uaemex en 2013; titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, de 2014 a 2016, y secretaria de Difusión Cultural en la misma institución, de 2016 a 2017.

** Licenciada en Derecho por la Uaemex y maestrante en la Maestría con Área Terminal en Derechos Humanos.

en sinergia, día a día relegan a las mujeres reclusas al olvido y las colocan al margen de la protección, del respeto y de la garantía de sus derechos humanos, los cuales no se agotan por haber quebrantado el orden jurídico y social.

Palabras clave: mujer, discriminación, derechos humanos, vulnerabilidad, privación de libertad, reclusas, sistema penitenciario, centro penitenciario.

Abstract

The assumption of the duties and responsibilities implicit in human rights and fundamental freedoms, as well as the socialization and recognition thereof, fall on all members of the social fabric, which undoubtedly entails awareness of the needs and particularities of certain groups, which due to their conditions and belonging to a certain group are in a situation of risk or disadvantage with respect to other groups, in particular case of persons deprived of their liberty; In addition, as will be seen, it is aggravated by other factors, such as sex and age, but above all, social constructs. This work exposes the need to internalize the needs of the female inmate population, in order to make visible the position of guarantor not only of the State, but also of the community, to guarantee the validity of their human rights during and after the seclusion, because the social reintegration is only a myth for now. It can not be ignored that there is a systematic transgression of their human prerogatives and the inherent dignity of inmates and prisoners, nor that there is discriminatory treatment of both prison staff, which is worth highlighting, they are also members of the society, as of those who day by day relegate them to oblivion and place them outside the protection, respect and guarantee of their human rights, which are not exhausted because they have broken the legal and social order.

Key words: Women, Discrimination, Human Rights, Vulnerability, Deprivation of Liberty, Inmates, Prison System, Prison Center.

Introducción

En nuestro país la discriminación motivada por el origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento constitucional; no obstante, esta distinción,

exclusión o restricción, que tiene por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, prevalece en nuestra sociedad debido a un cúmulo de constructos socioculturales y un imaginario social que, en muchas ocasiones, pareciera no inmutarse ante la progresividad de estas prerrogativas consustanciales al ser humano, descartando así la posibilidad de verse y reconocerse como igual.

En el ámbito internacional, nacional y estatal se ha convenido una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, que consiste, entre otras cosas, en tomar medidas legislativas que la prohíban, dotar de protección jurídica a las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y no incurrir en actos o prácticas de discriminación. No obstante, a pesar de ello, como se pondrá de manifiesto en esta investigación, existen factores que evidencian la negación de los derechos y las libertades de la mujer que se encuentra privada de libertad, así como la persistencia de discriminación en su contra en diversos ámbitos en que se desenvuelve, lo cual, subraya la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) “...viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981).

El trabajo tendrá como propósito angular interiorizar la necesidad de la población femenil reclusa en el Estado de México para humanizar el sistema penitenciario. Para ello, se realizará un estudio de las condiciones en que se encuentran privadas de libertad las mujeres, la transgresión sistemática a sus derechos humanos, así como la imposibilidad material del Estado para cumplir con la posición garante que le ha sido conferida; es decir, se vislumbrará, en primer lugar, la problemática que enfrentan las mujeres reclusas de la entidad mexiquense, y en segundo lugar, la importancia de la sociedad en esta labor, pues ésta también se erige como un agente de sensibilización cuando reconoce que las personas privadas de libertad, aun cuando han quebrantado el orden jurídico y social previamente es-

tablecido, no pueden ser despojadas de la dignidad intrínseca que les corresponde por su naturaleza humana, pues la privación de libertad no es una “justificación” para despojarles de la protección, del respeto y de la garantía de sus derechos fundamentales.

Anotaciones sobre la igualdad y la no discriminación

El *Diccionario esencial de la lengua española* define la palabra igualdad como la “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad” y como un “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (Real Academia Española [RAE], 2006: 801).

En el ámbito jurídico internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) refiere que la noción de igualdad se desprende directamente de

...la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza... (Corte IDH, 1984: 7).¹

1 La Suprema Corte de la Justicia de la Nación (scjn) establece en su jurisprudencia que si bien es cierto que los conceptos de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos, aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, es consecuencia de que todas las personas son iguales, por lo que no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza.

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) (s/f: s/p) refiere que “...la noción de igualdad es un principio básico de los derechos humanos que garantiza el reconocimiento de prerrogativas inherentes a todas las personas, por su innegable condición humana”.

En ese sentido, Diana Lara Espinosa, en su obra *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, precisa que:

El principio de igualdad, eje rector de todo ordenamiento jurídico nacional e internacional que tenga la justicia como aspiración, se refiere a reconocer que todas *las personas somos iguales en dignidad y, por lo tanto, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno y respetuoso* sin que se establezcan, impongan, generen, fomenten o toleren tratos diferenciados arbitrarios que vulneren nuestra dignidad (Lara, 2015: 38).

La misma autora, en la obra *Grupos en situación de vulnerabilidad*, aborda dos sentidos del principio de igualdad. El primero se refiere a la igualdad ante la ley, como una obligación del legislador de no prever un trato distinto con base en criterios arbitrarios, lo que no impide que se distinga cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una protección especial de la ley, como a las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes, las personas con discapacidad, los migrantes, entre otros grupos vulnerables. El segundo se refiere al principio de no discriminación, que consiste en la prohibición del operador jurídico de distinguir donde la ley no distingue, dado que implicaría un trato diferenciado sin fundamento legal. A partir de esto se puede vislumbrar a la igualdad en cuatro dimensiones:

1) como disposición jurídica que ordena un trato respetuoso de la dignidad humana sin establecer diferencias arbitrarias que violen derechos o libertades; 2) como el derecho a no sufrir discriminación o exclusión que someta a persona alguna a una situación de vulnerabilidad o rechazo; 3) como el conjunto de medidas de igualdad y ac-

ciones afirmativas destinadas a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación y; 4) como derecho a ser diferentes y obligación de respeto a la diferencia, es decir, a la individualidad que hace a cada persona distinta a otra, que debe ser positivamente valorada como parte de la diversidad humana (Lara, 2015: 42).

Como es posible colegir, la noción de igualdad se refiere, primordialmente, a estas dimensiones: la naturaleza del ser humano y la dignidad esencial de este. El segundo de estos elementos, producto y expresión del primero, se refiere, en su acepción gramatical, a la “Cualidad de digno” (RAE, 2006: 518), quien merece algo. Milagros Otero Parga, en su obra *Dignidad y Solidaridad, dos derechos fundamentales*, precisa que la dignidad y su conceptualización pueden fundarse sobre tres pilares: el hombre como valor límite de toda organización política y social, el reconocimiento de la libertad y la racionalidad como valores constitutivos y rasgos identificadores de la persona humana y la aceptación de que todos los seres humanos son esencialmente iguales en cuanto a tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad (Otero, 2006).

La diferenciación que se hace del ser humano del resto de los seres se retoma en la obra *Derechos Humanos y Genealogía de la Dignidad en América Latina*, en la cual se precisa que la dignidad humana define “...al ser humano tanto en su ser como en su valer. Es decir, el ser humano vale por lo que *es en sí mismo* y *por lo que vale* [...] como *humanitas*, como aquello que le da especificidad diferenciadora [...] donde el ser humano es un fin en sí mismo, nunca es un medio u objeto de manipulación” (Olvera et al., 2015: 53).

Acotado lo anterior, debe retomarse la idea de que en función del reconocimiento de la igualdad, basada en la naturaleza humana y la dignidad esencial del hombre, se prohíbe todo trato discriminato-

rio, fundado en el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]).

En el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al realizar el comentario general sobre la no discriminación, considera que la discriminación debe entenderse como:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen [sic] en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan [sic] por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (ONU, 1989: 2).²

En el ámbito nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres también define tanto la discriminación en ge-

2 La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación también se refieren a la discriminación; sin embargo estas convenciones sólo abarcan un tipo específico de discriminación —racial, laboral, o contra la mujer—, por lo que, en términos generales, debe adoptarse la definición del comité en mención. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación también se refieren a la discriminación; sin embargo estas convenciones sólo abarcan un tipo específico de discriminación —racial, laboral, o contra la mujer—, por lo que, en términos generales, debe adoptarse la definición del comité en mención.

neral como la discriminación³ contra la mujer;⁴ sin embargo, resulta innecesaria su transcripción en este apartado, pues, en esencia, abonan y proporcionan la misma definición del comité, contemplando, en el último caso, la distinción, la exclusión y la restricción basada en el sexo, que constituyen un factor de discriminación y, por ende, de vulnerabilidad.

Como se puede advertir, igualdad y no discriminación son elementos que no se pueden desligar, pues, como señala la Corte IDH, hacen referencia a un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación, que, desde la visión de este tribunal interamericano, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el marco jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento legal.

Con lo anterior coincide la SCJN, al precisar en la jurisprudencia P./J. 9/ 2016 (10^a) lo siguiente:

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. *Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior,*

3 “Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas” (Congreso de la Unión, 2006).

4 “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Congreso de la Unión, 2006).

sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos (SCJN, 2016: 112).⁵

En ese tenor, la ONU precisa que la igualdad y la no discriminación son parte de las bases del Estado de derecho. en la *Declaración de la reunión del alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado de derecho en los planos nacional e internacional*, se reconoce que el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales parte de una igualdad de derechos de todos, sin distinción por cualquier motivo, toda vez que “...los derechos humanos, el estado [sic] de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas” (ONU, 2012).⁶

Cabe resaltar que el derecho internacional instituye un límite entre distinciones justificadas e injustificadas; es decir, no toda diferencia o distinción en el trato genera discriminación, pues, como aclara la Corte IDH (2017: 20), “...tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”; por lo que no tomar en cuenta las diferencias, o bien, otorgar un trato idéntico a personas desiguales, también representa un trato discriminatorio, pues, como expone Lara (2015: 13), “...la noción

5 Las cursivas son de las autoras.

6 Luis De la Barrera Solórzano (2015: 201), en su obra *La sociedad mexicana y los derechos humanos*, refiere que “la igualdad de todos ante la ley es *conditio sine qua non* para la existencia de un régimen democrático respetuoso de los derechos humanos”; sin embargo, reconoce que la igualdad ante la ley no borra las desigualdades sociales.

de discriminación [...] se refiere a una acción o abstención real, que implica la injustificada negación de deberes, la imposibilidad indebida de cargas o deberes o el otorgamiento ilegal de privilegios”.

Al respecto, se destaca el contenido de la *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en la cual se hace una diferenciación entre los términos distinción y discriminación*. El primero de ellos, señala la Corte IDH, es empleado para referirse a lo admisible siempre y cuando la distinción sea razonable, proporcional y objetiva, y el segundo se utilizará para hacer referencia a lo que es inadmisibles porque viola derechos humanos, ya que la exclusión, la restricción o el privilegio redundan en detrimento de los derechos humanos al no ser objetivo ni razonable⁷ (Corte IDH, 2003). Esto es así, pues, como se ha referido, mediante actos u omisiones se trastocan los derechos y las libertades fundamentales de una o varias personas, colocándolas en una innecesaria desventaja, además de negar la dignidad, que les es inherente.⁸

Esta indisoluble interrelación entre igualdad y no discrimina-

7 La corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y La corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. el fin perseguido.

8 La Suprema Corte reconoce que la discriminación no sólo ocurre cuando las normas y las prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación —categoría sospechosa—. Esta invocación, evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta, corresponde con la idea de *discriminación por objeto* o *discriminación directa*; no obstante, la *discriminación por resultado* o *indirecta* puede ocurrir cuando las normas y las prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, esto significa que una ley que en principio parezca neutra podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

ción ha sido reconocida a nivel internacional, nacional y estatal. En el ámbito internacional, el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los ordinales 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, los similares 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cardinal 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el similar 1º del Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, así como el ordinal 1º de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza hacen referencia a esta simetría al precisar que todas las personas son iguales y, por ende, el respeto de sus derechos y libertades debe ser garantizado sin discriminación alguna.

A nivel nacional, la CPEUM y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación también replican la prohibición de toda discriminación motivada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el principio de igualdad. Esto se reproduce en los ordenamientos equivalentes en el Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México.⁹

Derivado de lo anterior, la igualdad es un concepto que no puede separarse de la discriminación, pues la noción de igualdad se aso-

9 México se suma a otros países de Latinoamérica que han reconocido en sus constituciones la protección o garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, como es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (Lara Espinosa, 2015).

cia a la naturaleza misma del ser humano, razón por la cual cualquier distinción o exclusión no es admisible, con independencia de que la persona posea alguna condición disímil a las demás, ya sea por ser considerada como inferior o superior a otra. Sin embargo, las anotaciones expuestas en este apartado también llevan a considerar que no toda distinción será considerada como discriminatoria, pues existen grupos que requieren una protección especial o complementaria precisamente por la condición o la situación en que se encuentran (este riesgo potencial y real será analizado con mayor detalle en los siguientes párrafos).

Fernando Savater¹⁰ invita a reflexionar sobre la importancia de hacer asequible la igualdad entre las personas, siempre reconociendo las necesidades que le son inherentes a cada una de ellas y, sobre todo, a la universalidad, la cual se ve amenazada, en muchas ocasiones, como un agente que no siempre reconoce el pluralismo de opciones:

Ahora está de moda insistir en que la riqueza de los hombres estriba en su diversidad. Falso: la riqueza de los humanos es nuestra semejanza, la cual nos permite comprender nuestras necesidades, colaborar unos con otros y crear instituciones que vayan más allá de la individualidad y peculiaridades de cada cual. La diversidad es un hecho, pero la igualdad es una conquista social, un derecho: es decir, algo mucho más importante desde el punto de vista humano. El Estado de derecho que permite el juego democrático reconoce el pluralismo de opciones, pero se funda en la universalidad de lo humano. No se progresa creando diferencias sino igualando derechos... (Savater, s/a, citado por De la Barreda, 2015: 199).

10 Filósofo e intelectual español que destaca en el campo del ensayo y del artículo periodístico.

Anotaciones sobre vulnerabilidad y privación de la libertad

En este apartado se realiza, en un primer momento, una aproximación al concepto de vulnerabilidad, y, en un segundo, a la privación de la libertad como un factor de vulnerabilidad. El *Diccionario esencial de la lengua española* define la palabra *vulnerabilidad* como “Cualidad de vulnerable”, y vulnerable, como “Que puede ser herido o recibir lesión física o moral” (RAE, 2006: 1539).

Enrique Uribe Arzate y María de Lourdes González Chávez, en su obra *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, refieren que todos los seres humanos somos vulnerables; sin embargo, existen factores exógenos¹¹ y endógenos¹² que convierten a una persona en potencialmente vulnerable o vulnerable realmente. Los autores en mención aclaran que vulnerables en potencia “...son todas las personas expuestas a situaciones de riesgo en condiciones determinadas” (Uribe y González, 2008: 61 y 62), mientras que las personas realmente vulnerables o vulnerables vulneradas son aquellas que sufren una violación a sus derechos que afecta su situación personal al actualizarse el riesgo del que se habla. Al respecto, García y González refieren lo siguiente:

...se considera[n] como personas potencialmente vulnerables a todos los seres humanos que por sus características biológicas, físicas, motrices, sensoriales, económicas y/o [sic] sociales son susceptibles de encontrarse en una situación de desventaja con respecto al resto de la población, debido a las dificultades y barreras con las cuales se enfrentan [...] y realmente vulnerables, aquellos a quienes, por sus características les es negado el derecho que tienen a una vida digna (García y González, 2009: 40).

11 Los autores entienden como factores exógenos la marginalidad, la pobreza y la pertenencia al sector social

12 Los autores entienden como factores endógenos las características que, al interior de la sociedad, definen a uno de sus integrantes como vulnerable.

Como es posible advertir, la vulnerabilidad potencial o real, como lo refieren los autores de la obra de referencia se asocia, en un primer momento, a una noción de riesgo, el cual ha sido definido por la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas (UNISDR, por sus siglas en inglés) (2009: 29) como “La combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas”, esto es, la persistencia de amenazas en un periodo de tiempo o en un territorio dado, abundando en el concepto de amenaza¹³ como cualquier fenómeno, condición o actividad humana peligrosa que puede ocasionar lesión o muerte. Asimismo, y debido a la evolución conceptual de vulnerabilidad, se relaciona también con un aspecto resultante de las desigualdades y la distribución de recursos y oportunidades, debido a la dicotomía de la vulnerabilidad como un elemento inherente a todas las personas de sufrir riesgo y una noción centrada en la necesidad y la dependencia de ciertos individuos o grupos.

En esa tesitura, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2014: 1) advierte que si bien “...el concepto de vulnerabilidad se utiliza para describir la exposición al riesgo y la gestión del mismo”, también se refiere a “...la posibilidad de deteriorar las capacidades y opciones de las personas”; por ello introduce el concepto de vulnerabilidad humana y hace hincapié en que todos los seres humanos experimentan a lo largo de su ciclo de vida, en distintos momentos, grados de inseguridad y tipos de vulnerabilidad, identificando grupos que son más vulnerables que otros en virtud de su historia y del trato desigual por el resto de la sociedad (PNUD, 2014), esto es así debido a diversas condiciones o características de cada una de las personas, lo que se acrecienta con la intolerancia originada en prejui-

13 En el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH la amenaza, se define “...como la violación convencional alegada por la presunta víctima” (Estupiñan-Silva, 2014: 199).

cios, roles, estereotipos¹⁴ o constructos sociales contra determinados grupos de personas, en función, precisamente, de su condición, sus rasgos o características. Bajo ese enfoque, Diana Lara (2015: 27) afirma que “...*ni las personas ni los grupos son en sí mismos vulnerables, sino que pueden estar sujetos a vulnerabilidad, y son esas condiciones las que los sitúan en desigualdad de oportunidades frente a los demás y limitan o impiden el pleno ejercicio de sus derechos*”. Robustece este enfoque Rosmerlin Estupiñan-Silva (2014: 201), quien, al estudiar el concepto de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH, precisa que es una “...consecuencia del reconocimiento explícito de que, en la práctica, los derechos y obligaciones no se distribuyen por igual entre la población [...]. Aunque la distribución de los recursos del Estado se garantiza a través del acceso a los derechos, *de facto* esto depende de factores sociales y económicos, que incluyen el género [...] la condición social [...] entre otros”.

Al respecto, ha sido precisamente la Corte IDH (2003: párr. 112) la que ha referido que la condición de vulnerabilidad tiene una “... dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (*desigualdades [...] en las leyes*) y *de facto* (*desigualdades estructurales*). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”;¹⁵

14 Son considerados como causas de la vulnerabilidad porque aumentan la sensibilidad y la exposición de los grupos minoritarios frente a la amenaza de violación de sus derechos y obstaculizan su integración en el seno de la sociedad, facilitando la impunidad de las transgresiones cometidas en su contra.

15 Es útil recordar que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” refiere que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). En el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, la Corte IDH refiere que este artículo prohíbe la discriminación de derecho o de hecho no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

conlleva una protección especial, en razón del deber del Estado de cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que no basta con que se abstenga de violar los derechos, “...sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” (Corte IDH, 2006: párr.103).

Como se puede vislumbrar, la hipótesis de una vulnerabilidad inherente a las personas por riesgo o amenaza no es suficiente, ya que un ser humano es vulnerable también por la posición en la que se encuentra dentro del Estado o por la condición específica o personal en la que se halla; de ahí la importancia de ocuparse de las personas cuya situación de desventaja, en relación con otras, es evidente, o bien, cuyo grado de “debilidad” es indiscutible, ya sea a consecuencia de sus condiciones físicas o de situaciones sociales de diversa naturaleza.

En el sistema interamericano es posible hablar de fragilidad física y social. La fragilidad física es definida como el “...producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas con relación al promedio de la sociedad, las cuales no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es deseable” (Estupiñan-Silva, 2014: 211). En ese sentido, las niñas, los niños y los adolescentes son personas vulnerables, ya que su fragilidad física y la falta de madurez son las variables determinantes de su sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos. Asimismo, las mujeres adolecen de fragilidad física cuando “...se encuentran al mismo tiempo sometidas a una situación de fragilidad social o cuando viven en un contexto particular [...] que las expone a causa de su género, a amenazas...” (Estupiñan-Silva, 2014: 211).

La fragilidad social es definida como “...el conjunto de características económicas, jurídicas, políticas, etc., de un individuo o grupo de individuos que lo ponen en desventaja en un momento dado” (Estupiñan-Silva, 2014: 212), por tanto, es altamente sensible a las políti-

cas públicas del Estado y es posible su modificación o transformación a partir de ellas. Cabe resaltar que, al referirse a la dicotomía de la fragilidad, se hace referencia a la detención y al encierro, en cuanto provocan un nivel inevitable de sufrimiento; por lo tanto, “...el Estado tiene un deber mayor de proteger [...] para generar un equilibrio de derechos, [así como] garantizar que la manera y el método de detención no profundicen esta fragilidad de forma ilegítima y desproporcionada...” (Estupiñan-Silva, 2014: 213), en caso contrario, la ausencia de medidas tendentes a proteger los derechos fundamentales de las personas sujetas a detención o encierro traería como consecuencia la transgresión de su dignidad.

La vulnerabilidad desde diversas aristas

Como puede vislumbrarse, la noción de vulnerabilidad se asocia a determinados factores y condiciones, cuya concreción, a pesar de presentarse de manera personal, mantiene un origen social, de ahí que sea posible analizar esta noción desde diversos enfoques que permiten develar las características específicas de ciertos colectivos y, con ello, reducir, en la medida de lo posible, el riesgo al que se enfrentan, así como la exclusión producida por el tejido social.

Elías García y María de Lourdes González (2009) refieren que se puede hablar de vulnerabilidad económica, política, psicológica, jurídica y social.¹⁶ Cabe resaltar que en el presente texto se analiza con mayor detalle el aspecto social de la vulnerabilidad, al considerar que es esta la que con mayor frecuencia afecta a diversos colectivos, caso concreto de las mujeres privadas de libertad; sin embargo, de manera breve se aborda el resto de las demás aristas para ofrecer un panorama general del tema.

¹⁶ Es pertinente señalar que se puede hablar de otras aristas de la vulnerabilidad; sin embargo, para efectos de este trabajo, únicamente se abordarán las enunciadas.

La noción económica, explican los autores en cita, se relaciona con la ausencia de recursos suficientes para el gasto social, asociándose a conceptos como *la pobreza, la marginalidad y el desempleo*, lo cual impacta en los niveles de bienestar social. Explican que estos conceptos no solo suponen desigualdad económica respecto al resto del tejido social, sino también carencia de bienes o servicios suficientes; una relación de inferioridad, dependencia y explotación respecto a otros colectivos, y condiciones precarias ante la ausencia de empleo y seguridad social, afectándose considerablemente la economía de las personas.¹⁷

La vulnerabilidad política se presenta desde tres aristas: “a) se genera como una consecuencia de la lucha por el poder entre las diversas clases sociales;¹⁸ b) el ejercicio de las tareas políticas [...] para alcanzar el poder;¹⁹ y c) la existencia de una superestructura jurídica que reproduce el sistema existente”²⁰ (García y González, 2009: 49); esto se traduce en la carencia de poder político que experimentan grupos específicos.

Al exponer la noción psicológica, los autores que guían este apartado aducen tres factores: “...la enfermedad mental o emocio-

17 Esta noción es reforzada por Uribe y González (2010: 58 y 59) al precisar que la vulnerabilidad económica “...se genera en aquellas personas que, por su situación de desempleo, subempleo, condiciones de trabajo precario o cesante con carencia de seguridad social y económica, viven en ambientes económicamente débiles, marginales, de pobreza extrema o del sector social de la economía”.

18 Se refiere a una concepción sectarista pero con credibilidad social, la cual adjudica el ejercicio del poder solo a quienes integran la clase política, y los demás solamente actúan como medio de control para legitimarlos.

19 Se relaciona con ver a los integrantes de los grupos sociales como capital político para eventos partidistas y para legitimar los procesos electorales. Es decir, las prácticas políticas enarbolan las necesidades que presentan las personas y los colectivos, con la promesa de mejorar sus condiciones de vida, siendo que en la cotidianidad no se materializan.

20 Se liga con la estructura represora del Estado ante la protesta de los grupos represores, mediante la aplicación discrecional del sistema normativo.

nal, el comportamiento adverso que expresa hacia el vulnerable su entorno social y, la falta de identidad del vulnerable²¹ con el grupo de pertenencia” (García y González, 2009: 50). El primero se liga con la limitación de quien la padece para realizar sus actividades diarias, lo cual produce un estado de dependencia; el segundo es consecuencia de la condición de la persona que padece la enfermedad, al observar una carga de rechazo de los miembros de la comunidad, y el tercero se relaciona con la falta de conciencia de pertenencia, es decir, la falta de unidad y, por ende, el afrontamiento de las situaciones y las circunstancias que afectan a este colectivo en forma aislada.

Desde la perspectiva jurídica, los autores proponen el quehacer de los juristas como un medio para mejorar las condiciones de vida de ciertos colectivos de la sociedad; aducen que el derecho debe incluir concepciones integradoras que se pronuncien por que la equidad, la igualdad y la justicia sean una realidad en la sociedad, puesto que existen grupos²² que requieren una protección complementaria y especial por sus condiciones y características para alcanzar la meta del cumplimiento pleno de sus derechos. A la vulnerabilidad jurídica, Uribe y González también la han denominado vulnerabilidad atípica, al ser el resultado del orden jurídico del Estado que, mediante sus reglas, genera desequilibrio e introduce elementos que propician el trato desigual y discriminatorio, siendo que debería generar mejores leyes para combatir la vulnerabilidad de las personas vulnerables (Uribe y González, 2010).

21 Es oportuno citar la noción de vulnerable de los autores, quienes refieren que es vulnerable la “...persona que por su situación de ser endeble, indefensa o desamparada puede ser dañada en su integridad física, moral, económica o social” (García y González, 2009: 59).

22 Los autores hacen referencia a la mujer en los casos de violencia doméstica, las niñas, los niños y los adolescentes, primordialmente las y los que están en situación de calle o expuestos al trabajo infantil, así como a las personas adultas mayores.

La vulnerabilidad social, al ser considerada el enfoque más amplio, se conceptualiza como “...el estado de las personas, las familias y las comunidades que varía en relación inversa a su capacidad para controlar las fuerzas que modelan su propio destino, o para contrarrestar sus efectos sobre el bienestar” (García y González, 2009: 45); concepto que se refuerza en la obra *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, la cual refiere que la vulnerabilidad social “...está dada en función de la manera en que la sociedad se sitúa frente a determinados grupos, en los ambientes familiar, racial, religioso, sexual, político y económico” (Uribe y González, 2010: 59), es decir, es “...una situación que maximiza las posibilidades de sufrir discriminación en un contexto social determinado, en atención a un desequilibrio que obra en detrimento de la protección de los derechos de algunos grupos sociales, a favor de una desventaja injustificable a otros” (García y Lovera, 2010: 8).

Roberto Pizarro (2001: 11), en el estudio *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, señala que el concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes que la explican: “...la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social de carácter traumático [...] y el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento”.

En ese sentido, es dable afirmar que la vulnerabilidad social se relaciona con grupos socialmente vulnerables cuya identificación obedece a factores que los hacen más propensos a enfrentar circunstancias adversas para su inclusión social y desarrollo integral, pues un irrestricto respeto implica solucionar los problemas de exclusión social y la socialización de los derechos fundamentales de grupos

históricamente marginados; de ahí la importancia de abundar en colectivos que, a consecuencia de estos factores, enfrentan una posibilidad de sufrir discriminación en menoscabo de sus derechos, así como una desventaja “injustificable” respecto a otros grupos, como las personas privadas de libertad.

La privación de la libertad como factor de vulnerabilidad

En este apartado se partirá de la noción de libertad en sentido amplio, definida por la Corte IDH (2017: 6) como “...la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “...el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten más allá de lo razonable”; en tanto, cualquier restricción o limitación tendrá que ajustarse a las causas y las condiciones establecidas en la constitución²³ de los Estados o en las leyes dictadas conforme a ellas para determinar la legalidad de la privación de la libertad.²⁴

23 En el caso del Estado mexicano, nos referimos a la CPEUM, a la Ley Nacional de Ejecución Penal, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y a la normativa aplicable en medios alternos de solución de conflictos y justicia para adolescentes, así como a todo el bagaje internacional relacionado con personas privadas de libertad.

24 Es útil recordar que el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, así como que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o de los cargos formulados contra ella, debiendo ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Cabe precisar que la Corte IDH (2017), al referirse a la privación de la libertad, abunda sobre la protección del derecho a la libertad física y los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Esto es así, pues la privación, desde su acepción gramatical —“Acción de despojar, impedir o privar” —, y como “Pena con que se desposee a alguien [...] por un delito que ha cometido” (RAE, 2006: 1201), entraña precisamente una afectación a la libertad física y de movimiento de la persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad.²⁵

En el sistema interamericano, *Los principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* entienden como privación de libertad lo siguiente:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (oea, 2008: s/p).

Al respecto, es importante recordar la existencia de factores exógenos y endógenos, a partir de los cuales ciertos colectivos se encuentran en desventaja real de ser agraviados. En el caso de las personas privadas de libertad, la pertenencia a ese grupo social resulta el factor *sociocultural* determinante, esto es así, pues el conglomerado

25 La ONU (1988), al adoptar el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, define por arresto el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; por persona detenida toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; por persona presa toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; por detención la condición de las personas detenidas, y por prisión la condición de las personas presas.

social las rechaza y las coloca en desventaja por la pena privativa de libertad que le ha impuesto el Estado. En el caso de las mujeres reclusas, se debe analizar otro factor: el físico, toda vez que, por sus características físicas y biológicas, se encuentran en desventaja respecto al resto de los miembros de la sociedad y, como se verá, respecto a la población masculina privada de libertad.

En el ámbito internacional, la Corte IDH explica que la privación de la libertad constituye un factor de vulnerabilidad debido a la posición de garante en que se encuentra el Estado, y sobre esta base refiere lo siguiente:

...las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y *por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna* (Corte IDH, 2004: párr. 153).

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable que el Estado debe asumir una responsabilidad para garantizar a las personas privadas de libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de sus derechos, sin posibilidad de restringir aquellos derechos que no derivan de la privación de libertad —salud, educación, deporte, integridad, entre otros—; sin embargo, también es claro que la sociedad no visibiliza a este grupo social precisamente porque la transgresión al orden jurídico pareciera una justificación para la violación de los derechos que le son inherentes, lo que implicaría “...que la privación de libertad despoja de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar” (Corte IDH, 2004: párr. 153).

En ese sentido, la privación de libertad trae a menudo como consecuencia la vulneración del goce de otros derechos humanos, además del derecho a la libertad personal, motivo por el cual las personas privadas de libertad han sido reconocidas como un grupo en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem) reconocen, en sus pronunciamientos, diagnósticos e informes,²⁶ la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas reclusas, debido a la transgresión real que sufren sus derechos fundamentales. Cabe mencionar que las mujeres, privadas de libertad o en libertad, han sido consideradas, a través de los años, como un colectivo que enfrenta desventaja en relación con otros grupos²⁷ por la situación de encierro en que se encuentran y por sus condiciones biológicas y físicas.

26 En el caso del organismo nacional protector de derechos humanos, nos referimos al Diagnóstico Nacional de Supervisión, que se emite año con año en colaboración con las comisiones estatales, así como a diversos pronunciamientos, por mencionar algunos, análisis y pronunciamiento sobre la sobrepoblación en los centros penitenciarios de la república mexicana, sobre clasificación penitenciaria, sobre la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en centros preventivos de la república mexicana, sobre la racionalización de la pena de prisión, sobre el perfil del personal penitenciario de la república mexicana, sobre antecedentes penales, sobre el derecho de las personas procesadas y sentenciadas penalmente a una identificación con validez oficial y sobre el plazo razonable en la prisión preventiva. En el caso de la Codhem, el primer y el segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México.

27 En el Informe sobre Desarrollo Humano (2014) y el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México (2003) se presenta a las mujeres como un grupo que se encuentra en situación de discriminación y, en ese sentido, es considerado un colectivo vulnerable. No obstante, es en el Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2014) que expresamente se agregan como grupos vulnerables a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, así como a los reclusos y los detenidos, adicional a las mujeres, los migrantes, las niñas y los niños, las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero.

Derivado de lo expuesto hasta ahora, la vulnerabilidad no es una situación o condición inherente a las personas; a pesar de que todo ser humano puede ser vulnerable en algún momento de su vida, existen factores biológicos, económicos, políticos, sociales, culturales, entre otros, que colocan a ciertos colectivos en una situación de debilidad o indefensión respecto a otros y, por ende, en un riesgo potencial o real de sufrir algún daño o menoscabo en sus derechos fundamentales.²⁸

Es oportuno retomar el tema de la fragilidad social como un cúmulo de características que ponen en desventaja a un individuo o grupo de individuos en un momento dado, caso concreto de una persona que se encuentra privada de libertad, ya que, debido a los constructos sociales, primordialmente roles y estereotipos, el tejido social tiende a estigmatizar y discriminar a las reclusas y los reclusos mediante prácticas, conductas o actitudes, produciendo con ello una distinción y exclusión basada en su pertenencia a un grupo social determinado, lo cual anula o menoscaba el reconocimiento, el goce y el ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, pero sobre todo los invisibiliza.

Se abunda al explicar que la existencia de estos factores subyacentes a la vulnerabilidad —marginación, exclusión y estigmatización—, no es evidente desde un enfoque basado solamente en riesgos, pues, como se ha señalado, la arista social de la vulnerabilidad produce desequilibrio y desigualdad en la protección de los derechos fundamentales de algunos grupos debido a la manera en que la sociedad se sitúa frente a estos colectivos y la existencia de un entorno

28 En el Informe sobre Desarrollo Humano se abunda que la *vulnerabilidad humana* deteriora los logros del ámbito de desarrollo humano y su sostenibilidad, por lo que una persona, comunidad o país es vulnerable cuando existe un alto riesgo de que sus circunstancias y logros se vean deteriorados.

que, por sus características, les afecta;²⁹ esto ante la imposibilidad de contrarrestar sus efectos y su baja capacidad de reacción, precisamente por la fragilidad en que se encuentran.³⁰

La privación de libertad, una “justificación” para vulnerar derechos humanos

Resumiendo, la vulnerabilidad no solo tiene como finalidad estudiar el riesgo, sino analizar el impacto de ciertos factores, internos y externos, que inciden de manera negativa en un grupo dadas las características o las condiciones en que se encuentra, lo cual repercute en el libre ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de estos colectivos. En este supuesto, la construcción de la vulnerabilidad trae aparejados otros elementos, como la discriminación,³¹ cuyo significado debe entenderse como lo opuesto a la integración

29 La Ley General de Desarrollo Social se refiere a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como aquellos núcleos de la población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de *riesgo o discriminación* que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

30 Es útil recordar que en el sistema interamericano se hace referencia a *la fragilidad física y social*. La primera es definida como el “...producto de un conjunto de características que son exclusivas a un tipo de personas con relación al promedio de la sociedad, las cuales no son modificables o su modificación por parte de la acción del Estado no es deseable” (Estupiñan-Silva, 2014: 211) y, la segunda, como “El conjunto de características económicas, jurídicas, políticas, etc., de un individuo o grupo de individuos que lo ponen en desventaja en un momento dado” (Estupiñan-Silva, 2014: 212).

31 Es útil recordar la definición de discriminación, entendida como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen [sic] en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, o cualquier otra condición social, y que tengan [sic] por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (ONU, 1989: 2).

de individuos o ciertos grupos sociales que, por sus características inherentes, “parecen” no encajar en la estructura social. “Existe, sin duda alguna, discriminación social en la sociedad que reconozca los principios básicos de la igualdad, pero que no los lleve a la práctica en su vida diaria” (García y Lovera, 2010: 6).

Bajo ese enfoque, la sociedad se convierte en un agente que produce vulnerabilidad y, por ende, discrimina a ciertos colectivos, relegándolos de manera automática por creerlos inferiores o superiores, según sea el caso. Goffman refiere que el medio social define la llamada identidad social, mediante la cual se atribuye a las personas que se encuentran frente a nosotros imputaciones, categorías y atributos que derivan en “estigmas”, es decir, “...una clase especial de relación entre atributo y estereotipo” (Goffman, 2006:14). De esta manera, el tejido social se vale de éstas para reducir las posibilidades de esos colectivos y, con ello, su bienestar holístico, lo cual comprende a las personas que han transgredido el orden social y legal.

En cuanto al tema que interesa, resulta pertinente acotar la privación de libertad como un factor propicio para vulnerar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente los de las mujeres reclusas. Irma Cavazos, en su obra *Mujer, etiqueta y cárcel, aproximaciones a la construcción del sujeto femenino mexicano*, expresa que la discriminación que enfrenta la población femenina que se encuentra privada de libertad se justifica y se legitima por el imaginario social, en tanto lo femenino, desde tiempos remotos, se ha vinculado a la tierra y a la fertilidad (maternidad, hogar, ternura, sumisión), lo cual ubica a las mujeres que delinquen como un sujeto no digno de tutela precisamente por el quebrantamiento de los roles y los constructos sociales.³² Esta idea es compartida por la filósofa

32 La autora añade que la mujer que delinque ha sido vulnerable socialmente desde que es libre, Algunas de las principales características que presenta la población femenil interna son la falta de preparación (analfabetismo), el poco o nulo acceso a la educación primaria y secundaria en algunos casos, pertenecer a estratos

estadounidense Martha Nussbaum al resumir que, con demasiada frecuencia, las mujeres son vistas como un medio o instrumento para los fines de otros, es decir, pueden ser visualizadas como reproductoras (maternidad), encargadas del cuidado de hijas e hijos, puntos de descarga sexual y, en ocasiones, como agentes de la prosperidad general de una familia, motivos por los cuales la mujer carece de apoyo en funciones fundamentales de la vida humana en la mayor parte del mundo, y se refiere a cuestiones muy básicas como la alimentación, la salud, la alfabetización y la protección contra la violencia física y el abuso sexual.

Desde esta perspectiva, la discriminación se ejerce, primordialmente, por la construcción social y las funciones asociadas a cada uno de los sexos, lo cual se extiende y recrudece al interior del sistema penitenciario, ello es así aun cuando el artículo 18 de la CPEUM establece que este sistema se “...organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos” y que las “...mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”. Empero, la vulnerabilidad social y el imaginario social se consolidan como un binomio negativo que deriva en un contexto de discriminación, el cual anula el reconocimiento, el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales durante y fuera de la reclusión.

Claudia Salinas (2014: 6) afirma que “El estigma de ser una persona tachada como delincuente y condenada a vivir durante un determinado tiempo en una prisión es algo mucho más duro de llevar para una mujer que para un hombre, debido a la manera en la que están configurados los estereotipos de género”. La autora en cita agrega que, tanto para hombres como para mujeres, la cárcel es un espacio de violencia, dominación, carencias y desarraigo; pero, para

económicos no privilegiados que obligan a las mujeres a trabajar desde jóvenes sin tener ninguna especialización para obtener empleo, la falta de oportunidades por el sexo que representan, la preparación técnica de poca inversión, así como entornos de violencia intrafamiliar física, psicológica y sexual y de adicciones.

las mujeres, el castigo se manifiesta en dos niveles: el real y el simbólico, pues las mujeres deben ser depositarias de la moral, de virtudes, ser obedientes, sumisas y buenas, ya que, de lo contrario, dejarían de cumplir con los mandatos de su género, es decir, a la mujer le correspondería ser la víctima, y nunca la victimaria. Esto se apoya en la concepción de Freire (1996), citado por Salinas (2014: 7), quien refiere que la población marginada arraiga la autodesvalorización al convivir cotidianamente con “...ideas, valores e imaginarios que los llevan a reafirmar creencias que giran en torno a una supuesta inferioridad e incapacidad propias de la clase social a la que pertenecen y de la cual no tienen muchas posibilidades de salir”.

Derivado de lo anterior, la privación de libertad constituye, en primer lugar, un factor de discriminación justificada por la supuesta inferioridad de las personas que han quebrantado el ordenamiento legal, lo cual se recrudece cuando se habla de mujeres que delinquen debido a la contravención del modelo “ideal” de mujer, así como de los roles y los estereotipos asignados al sexo femenino, y, en segundo lugar, un entorno propicio para vulnerar los derechos humanos y las libertades fundamentales que les son inherentes a todas las personas, al ser parte del género humano. En este sentido, la realidad que persiste al interior y en torno a los centros de reclusión, por tratarse de personas que se encuentran privadas de libertad y pertenecer a este grupo social, coloca a la población reclusa femenil en una situación de vulnerabilidad real que atenta y lacera su dignidad.

La protección jurídica de las personas privadas de libertad

El bagaje legislativo constituye una de las principales herramientas para abatir la vulnerabilidad jurídica, que, como se analizó en el apartado correspondiente, puede generarse ante la inexistencia de un sistema normativo que proteja a ciertos colectivos que requieren una protección complementaria o especial por sus características o

condiciones, recordándose que esa protección no constituye discriminación alguna, sino una acción afirmativa destinada a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación, eje rector que debe permear todo ordenamiento jurídico nacional e internacional, pues implica reconocer que todas las personas son iguales en dignidad y, por tanto, tienen los mismos derechos.

Es de precisar que el estudio que se realizará en este apartado abordará de manera general los instrumentos normativos internacionales y nacionales que, de manera concreta, buscan constituirse como una herramienta y un criterio orientador para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

A nivel internacional, existe un cúmulo significativo de declaraciones, tratados y convenciones que reconocen la dignidad de todas las personas como un mandamiento ético-jurídico, lo cual implica el reconocimiento de aquellas que han quebrantado el orden jurídico y social, pues no se puede pensar en que la condición de reclusión constituya en un factor que menoscabe la dignidad que le es inherente a todo ser humano, o bien, justifique la vulneración de otros derechos no relacionados con la privación de libertad. Esto, además, constituye un parámetro jurídico que prohíbe la discriminación como un factor que incida negativamente en la protección de los derechos humanos de las reclusas y los reclusos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos sostienen al unísono que todas las personas tienen derechos sin importar su condición; en ese sentido, los derechos esenciales se fundamentan en los atributos de la persona, no en la condición de encierro en que se encuentran las personas que han quebrantado la ley. Partiendo de este presupuesto angular, los sistemas universal e interamericano replican en sus instrumentos que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto de-

bido a la dignidad inherente al ser humano, agregando que no se restringirá o menoscabará ninguno de sus derechos humanos por su condición de encierro.

A nivel universal destacan el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,³³ las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),³⁴ los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos³⁵ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio),³⁶ documentos que introducen criterios y prácticas que se reconocen idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria, y con ello, hacer asequible el respeto a su dignidad y valor inherente de seres humanos.

En este devenir histórico marcado por las necesidades sociales y el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran no solo las personas privadas de libertad, sino la población femenil reclusa, en 2011, se proclamaron las *Reglas de las Naciones*

33 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 con el objetivo de proteger a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Dicho documento se compone por 39 principios.

34 Las Reglas Mandela se consolidan como una actualización de las Reglas Mínimas de 1955 de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y amplían diversos criterios de derechos humanos dentro de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, reconociéndoles a todas las personas su derecho a la dignidad, al porvenir y a la reinserción social por recomendación del grupo de expertos que las actualizaron, en homenaje a este personaje que pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos.

35 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.

36 Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, cuyo objeto es fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Dichas reglas son parte del reconocimiento de las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad de formular recomendaciones de política basadas en las necesidades especiales de quienes tienen la calidad de reclusa o delincuente. Resulta oportuno destacar que estas reglas también son resultado de un ejercicio por parte de los Estados para tomar medidas positivas que hagan frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y acabar con las prácticas y las normas sociales discriminatorias, lo que comprende la formulación de políticas contra la violencia ejercida en reclusión o en instituciones penitenciarias.

En cuanto al tema que interesa, abundar sobre la necesidad de establecer criterios de alcance mundial respecto a las consideraciones que deben aplicarse a las reclusas resulta fundamental, pues permitirá vislumbrar que si bien existen cuestiones que interesan a los reclusos de ambos sexos, también hay aspectos que se relacionan exclusivamente con la población femenina que delinque y la satisfacción apropiada de sus necesidades. Al respecto, la regla 1 de las Reglas de Bangkok establece que la atención de las necesidades de las reclusas para lograr la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria, sino una práctica para poner fin a la discriminación.

Es importante señalar que estas reglas universales se adhieren a otros instrumentos, pero invitan a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encuentran en prisión, incluidas las relativas a sus hijos, con el fin de identificar sus problemas y determinar la forma de abordarlos, destacándose las siguientes prácticas que resultan fundamentales para la satisfacción de sus particularidades:

- *Ingreso.* En este punto se presta especial atención a las mujeres que ingresan a prisión con hijos, ponderándose, incluso,

la posibilidad de suspender la reclusión por un periodo razonable, en función del interés superior de la niñez.

- *Lugar de reclusión.* En este aspecto se establece que las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas, teniendo presente su responsabilidad de cuidado para con sus hijos, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.
- *Higiene personal.* En estas reglas se resalta la necesidad de contar con los medios y los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género (toallas sanitarias gratuitas y suministro de agua permanente para el cuidado personal de las reclusas y sus hijos, principalmente para el cuidado de quienes están en periodo de gestación, lactancia y menstruación).
- *Reconocimiento médico.* Este punto se refiere a que en el examen médico se prestará especial atención al historial de salud reproductiva de la reclusa, así como a la búsqueda de indicios de abuso sexual y otras formas de violencia al ingreso a la institución penitenciaria.
- *Atención de salud orientada expresamente a la mujer.* Esta regla comprende brindar a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y, como mínimo, servicios equivalentes a los que se prestan en libertad, lo cual partirá de un reconocimiento médico que determine sus necesidades básicas de atención de salud. Este aspecto comprende la atención médica o de enfermería por parte de profesionales del mismo sexo, salvo que se trate de una cuestión de urgencia, asimismo, la sensibilización del personal penitenciario para comprender los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar concretamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

- *Seguridad y vigilancia.* Estas reglas establecen que, al implementar las medidas de prevención, se deberá resguardar la dignidad y garantizar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino con adiestramiento adecuado y con arreglo a procedimientos establecidos.
- *Disciplina.* En este punto se establece que las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria no serán aplicadas a mujeres embarazadas ni a aquellas que tengan hijos o estén en periodo de lactancia. De igual manera, la sanción no comprenderá la prohibición del contacto con sus hijos.
- *La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres.* Este aspecto establece que el personal penitenciario deberá encontrarse capacitado para atender las necesidades especiales de las reclusas, así como para prevenir y eliminar la discriminación por razones de género y el acoso sexual. Comprende, además, la capacitación del personal sobre las necesidades de desarrollo de los hijos de las reclusas y nociones básicas sobre su atención sanitaria, a fin de que pueda reaccionar en caso de necesidad y emergencia.
- *Reclusas menores de edad.* Este rubro se relaciona con el acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y género, lo que incluye atención ginecológica en caso de embarazo, teniendo en cuenta que, por su edad, las menores pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante su embarazo.

A este bagaje jurídico se suman los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la OEA, cuyo principio I contiene que toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto

respeto a su dignidad inherente, derechos y garantías fundamentales. Y, sobre esta base, retoma la posición especial de garante de los Estados frente a los reclusos para asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, lo cual se liga con el principio II, que aborda el derecho de los reclusos y las reclusas para conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente por la condición de personas privadas de libertad.

En el caso del Estado mexicano se replican estos criterios internacionales en la CPEUM, que, en su artículo 1º, vincula la dignidad humana al prohibir cualquier tipo de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.³⁷ Este contenido se coordina con el artículo 18, que como ya se mencionó, replica como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos. En el tema en estudio, es la Ley Nacional de Ejecución Penal³⁸ el instrumento normativo que busca responder a las prácticas internacionales, al trazar como principios rectores del sistema penitenciario la dignidad, la igualdad, la legalidad, el debido proceso, la transparencia, la confidencialidad, la publicidad, la proporcionalidad y la reinserción social. La normativa en cita, en el artículo 9, instituye los derechos de las personas privadas de libertad en un centro penitenciario., y, en el similar 10 se

37 La prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato se refuerzan en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que, a nivel nacional, buscará promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

38 Esta ley tiene por objeto establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, estipular los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social.

establecen los derechos de las mujeres privadas de libertad, que, en términos de los criterios internacionales, se ajustan a la maternidad y la lactancia, recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro, contar con instalaciones adecuadas y artículos necesarios para un estancia digna y satisfacer necesidades de higiene propias de su género, conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años, recibir alimentación adecuada para sus hijas e hijos, así como educación, vestimenta, atención pediátrica e instalaciones adecuadas conforme al interés superior de la niñez.

La simetría entre dignidad y no discriminación se replica a nivel estatal en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual, en su artículo 5°, establece como principio constitucional que en el Estado de México todas las personas son iguales y tienen las mismas libertades, derechos y garantías, lo que se robustece en la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México. Asimismo, se han desarrollado otros ejes como el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las mujeres, que continuarán su marcha con ajustes o nuevos criterios, no siendo eso lo trascendente, sino vislumbrar que existen líneas y estrategias políticas que, a la fecha, han resultado ineficaces para garantizar la vigencia de los derechos de las personas privadas de libertad.

No obsta precisar que la protección referida en este apartado constituye un referente en el tema que nos ocupa, pues no solamente replica la importancia de salvaguardar la dignidad, que le es conferida a todas las personas por su propia existencia y naturaleza, sino criterios orientadores que deben guiar la actuación del Estado para cumplir con la protección de los derechos humanos y las libertades de las personas privadas de libertad, lo cual no se acota a la entidad mexiquense, sino a nivel nacional e internacional.

La humanización del sistema penitenciario: una mirada a los derechos humanos de las reclusas y la importancia de resignificarlos en el Estado de México

A lo largo de este trabajo de investigación se han identificado factores que colocan a ciertos colectivos en una situación de vulnerabilidad, caso concreto de las personas que se encuentran privadas de libertad. La discriminación se ha determinado como un factor que produce un estado de desventaja respecto a otros colectivos, esto es así, pues, debido al encierro en que se encuentran, no pueden satisfacer sus necesidades por cuenta propia y, además, enfrentan circunstancias adversas para cumplir con el fin de la pena: la reinserción.

La falta de acciones y medidas que coadyuven en promover condiciones de encarcelamiento dignas no es cuestión menor. La Codhem, en los años 2016, 2017 y 2018, radicó 2590 quejas por la transgresión a los derechos de las personas privadas de libertad, concretamente a los siguientes: al respeto de la situación jurídica (867),³⁹ a la protección de la integridad (1223), a una estancia digna y segura (243), a la vinculación social del interno (185), al desarrollo de actividades productivas y educativas (8), a garantizar el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones (19), y los derechos de los grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias (9). Asimismo, de acuerdo con este organismo protector de derechos humanos, los hechos se relacionaron con la preservación de la vida humana, no ser sujeto de privación o retención ilegal, la intimidad, no ser sometido a violencia institucional, el reconocimiento de la dignidad, la inte-

39 En todos los casos la información entre paréntesis se relaciona con el número de quejas radicadas por la Codhem del 2016 a 2018, según información proporcionada por el Sistema Integral de Quejas del propio organismo.

gridad y la seguridad personal, la legalidad y la seguridad jurídica y la protección de la salud.⁴⁰

En el caso concreto, de la estadística proporcionada por el organismo estatal se desprende que 1215 quejas fueron iniciadas por personas del sexo femenino.⁴¹ En 2016 fueron interpuestas 363 quejas, en 2017 se recibieron 337 inconformidades y en 2018 se radicaron 515 quejas, información de la cual, a simple vista, es posible advertir que en 2018 hubo un incremento de las inconformidades.⁴² Ahora bien, de las 1215 quejas radicadas por la defensoría de habitantes se identificaron como principales hechos motivo de queja los relacionados con la vulneración de los derechos a la protección de la integridad, a la protección de la integridad física y moral del interno, al respeto de la situación jurídica, a la vinculación social del interno, a una estancia digna y segura en prisión. Especial atención merece que estas cifras se analizaron desde 2016, año en que se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, hasta 2018.

Los hechos se relacionan, primordialmente, con los siguientes aspectos: falta de atención médica o servicios de salud de segundo nivel —falta de medicamentos, de estudios y servicios especializados— y, en casos extremos, atención médica a cambio de favores sexuales; sanciones disciplinarias impuestas sin el procedimiento correspondiente, así como la imposición de las mismas a mujeres embarazadas; extorsión

40 Cabe precisar que la Codhem, en su *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, hace un reconocimiento expreso de las personas privadas de libertad como un grupo en situación de vulnerabilidad, estableciendo, dentro del rubro VIII, los derechos de este colectivo.

41 Debe precisarse que en el estudio realizado no todas las quejas se relacionan con la situación que vive la población femenil reclusa, pues la persona del sexo femenino funge como quejosa y expone la situación de su familiar.

42 Es oportuno puntualizar que de la estadística proporcionada por la Codhem se desprende que 1739 quejas fueron presentadas por personas del sexo masculino de 2016 a 2018 y que 116 no cuentan con el dato.

del personal penitenciario para no recibir castigos o sanciones; ausencia de visita familiar y traslados a penales alejados de su domicilio que impiden su vinculación familiar; falta de agua potable en los centros preventivos; aislamiento en espacios improvisados, sin cama ni ventilación, y en condiciones insalubres, y aspectos relacionados con la falta de defensor público y desconocimiento de su situación jurídica.

La Ley Nacional de Ejecución Penal enuncia, en el artículo 10, los derechos de las mujeres privadas de libertad en un centro penitenciario,⁴³ lo cual permitirá evidenciar que el problema subsiste a pesar de la existencia de la normativa internacional y nacional que confluye para la vigencia de los derechos esenciales de las mujeres privadas de libertad, y, como se advertirá en este estudio, se requiere una deconstrucción de paradigmas, es decir, humanizar el sistema penitenciario.

En los mismos años, 2016-2018, la Codhem emitió 13 recomendaciones⁴⁴ a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ahora de Reinserción Social. Las versiones públicas de mérito⁴⁵ denotaron la vulneración de los derechos al respeto de la situación jurídica, a una estancia digna y segura, a la protección de la integridad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la ausencia del deber objetivo de cuidado y sobre la ausencia de recursos materiales y humanos en detrimento del derecho a la seguridad y la reinserción social del sistema penitenciario. Las recomendaciones 33/2017, 35/2017, 2/2018 y 5/2018 se relacionaron con los hechos suscitados en los centros de reclusión de Nezahualcóyotl y Ecatepec, Estado de México.

43 Es útil precisar que en el Estado de México se cuenta con 21 centros preventivos y de reinserción social, una penitenciaría modelo y un centro de internamiento para adolescentes.

44 Recomendaciones 2/2016, 14/2016, 24/2016, 3/2017, 13/2017, 19/2017, 21/2017, 24/2017, 29/2017, 33/2017, 35/2017, 2/2018 y 5/2018.

45 La versión pública de las recomendaciones se encuentra disponible para consulta en <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/recomendaciones18.html>.

A lo anterior se suma el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, emitido por la CNDH (2017),⁴⁶ del cual es posible advertir que se obtuvo una calificación nacional de *6.30 puntos* en una escala de evaluación a 10, lo cual se replica en el Estado de México, con una calificación estatal de *6.31 puntos*.⁴⁷ Asimismo, el organismo nacional, en sus distintos pronunciamientos, puntualiza que la prisión, al ser considerada una de las medidas más aflictivas, debe aplicarse en una base de respeto a los derechos humanos; sin embargo, también ha determinado que los establecimientos penitenciarios nacionales no han cumplido con su cometido, pues una persona reclusa tendría que gozar de los medios y las condiciones necesarias para que aproveche el periodo de privación para que, en la medida de lo posible, se reintegre a la sociedad.

Por cuanto hace a las mujeres privadas de libertad, en el Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, la CNDH reitera su preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y las niñas que viven con sus madres internas, esto es así a pesar de la normativa internacional y nacional, ya que subsisten una serie de irregularidades y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, así como ausencia de satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijas e hijos que permanecen con ellas. Este documento destaca que, con independencia de que el número

46 Los rubros que se evaluaron fueron los siguientes: aspectos que garantizan la integridad personal del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y grupos de internos con requerimientos específicos.

47 Cabe resaltar que las entidades con mejores condiciones de reclusión son Guanajuato y Querétaro y los estados con el puntaje más bajo son Guerrero y Nayarit.

de mujeres reclusas sea menor al de los hombres,⁴⁸ no se justifica la deficiencia de una perspectiva de género; por lo que “...la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente, alrededor de las necesidades de los varones” (CNDH, 2015: 3).⁴⁹ Esta preocupación se hace extensiva en el Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, en el cual se reitera la ausencia de políticas públicas que hagan efectivas las disposiciones jurídicas que privilegian la reinserción social de las mujeres reclusas y la prestación de los servicios encomendados a la satisfacción de las necesidades de la niñez.

De igual manera, el Primer y el Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad

48 En el Estado de México se alberga un total de 28200 personas privadas de libertad (información proporcionada por la Visitaduría de Supervisión Penitenciaria de la Codhem el 16 de enero de 2019). La población femenil es de 1719 reclusas, lo que representa 6% de la población total. No obstante, si bien es una población menor a los varones, su protección no es cuestión y mucho menos se justifica la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales.

49 En el Estado de México la población reclusa es de 1719 mujeres, según información proporcionada por la Visitaduría de Supervisión Penitenciaria de la Codhem, con un corte al 14 de enero de 2019. A nivel internacional, Olga Espinoza (2016: 94 y 95), al referirse al incremento de la población femenina privada de libertad, precisa que “...en EEUU el porcentaje de mujeres presas entre los años 1995 y 2003 aumentó en 48%, mientras que el porcentaje de hombres, durante ese mismo periodo, se incrementó solo en 29% (Severson, Berry; Postmus, 2007). En Inglaterra y Gales se duplicó el número de mujeres en la última década, mientras que el de hombres creció en un 50%. En Australia el número de hombres, entre 1984 y 2004, aumentó en 75%, mientras que el encarcelamiento de las mujeres se incrementó en 209%. Una tendencia similar se observa en México, Bolivia, Colombia, Nueva Zelanda, Kenia, Estonia, Finlandia, Grecia y Holanda entre los años 1994 y 2004 (United Nations Office on Drugs and Crime -UNODC, 2008). En el caso de Brasil se observa una situación similar, dado que de acuerdo al Departamento Penitenciário Nacional (DEPEN), entre los años 2000 y 2006, la tasa de aumento de mujeres privadas de libertad fue de 135,4% mientras que la de hombres alcanzó al 53,4% (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional-CEJIL, 2007, p. 10)”, lo cual denota que es un incremento generalizado.

en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, publicados por la Codhem, denotan que en los centros penitenciarios con población femenil⁵⁰ no hay una adecuada clasificación criminológica y que en los penales con población mixta no hay lugares destinados para que las mujeres cumplan las sanciones disciplinarias a que se hayan hecho acreedoras, lo que conlleva una habilitación improvisada. En los informes de referencia se aborda que los espacios destinados para mujeres han sido habilitados paulatinamente con la consiguiente deficiencia de instalaciones y convivencia con varones, lo cual no debería ocurrir. Llama la atención que, *aun cuando los centros de Nezahualcóyotl Sur y Otumba Centro albergan población femenil*,⁵¹ según la información proporcionada por el organismo estatal, no hay personal especializado para brindar atención relacionada con su sexo; asimismo, que solo el primero de ellos cuenta con instalaciones apropiadas para su estancia en las condiciones prevista en el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De los datos anteriores es posible advertir la problemática que enfrenta la población femenil recluida no solo en la entidad mexicana, sino a nivel nacional; la existencia de factores que agravan la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, como la ausencia de recursos humanos y materiales para cumplir con la posición garante del Estado, pero también una deshumanización del sistema penitenciario, que se agrava por la falta de sensibilización del personal penitenciario, que se compone por personas que poseen los mismos derechos y la misma dignidad que aquellas que se encuentran pri-

50 Chalco, Cuautitlán, Ecatepec, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Nezahualcóyotl Bor-do Xochiaca, Otumba Centro, Santiaguillo, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla y Zumpango.

51 Es útil precisar que el centro de Nezahualcóyotl alberga 174 mujeres reclusas, y Otumba Centro, 45 mujeres, lo que representa 12% de la población femenil total en el Estado de México; esto causa especial preocupación, pues 88% se encuentra recluida en anexos que no satisfacen las particularidades del género.

vadas de libertad; sin embargo, derivado de los constructos sociales, la institución penitenciaria y el tejido social les ha discriminado por sexo y por pertenencia a un grupo determinado, lo que cual se traduce en un trato discriminatorio no justificado.

Al respecto, cabe preguntarse *¿qué se necesita para humanizar el sistema penitenciario?*; sin lugar a duda, la respuesta no será sencilla, pero apuntaría a replantear nuestras concepciones como tejido social y como servidores públicos (personal penitenciario) para comprender que las personas privadas de libertad son parte integrante del mismo y, de esa manera, promover condiciones dignas en los centros preventivos de la entidad, sin excepción ni discriminación. Milagros Otero Parga (2006: 18) precisa que “...no es posible un mundo de respeto por los derechos humanos y de consecuente ejercicio de los mismos si los individuos sólo piensan en los que los otros, sean sus semejantes, sea el Estado, les debe. Todo derecho lleva indisolublemente unida la idea de deber y de responsabilidad”. Esta afirmación apunta a dimensionar no solo los derechos que poseemos, sino nuestros deberes, “...por eso es tan importante la resignificación de los derechos humanos como un estímulo que permita darle una nueva óptica a los derechos y los deberes que nos corresponden” (Olvera y Ramírez, 2018: 32). Olvera y Ramírez abundan en la simetría de derechos y deberes como una nueva significación; es decir, que las personas que integran la colectividad como titulares de derechos humanos comprendan que también tienen responsabilidades; empero, si la vulnerabilidad social, de la que se ha hablado en este trabajo de investigación, es causada precisamente por los agentes sociales derivado de sus constructos sociales o condiciones y particularidades de algunos grupos, debe asumirse que el tema de la inclusión también es un tema de todos.

En ese tenor, al hablar de derechos humanos y deberes humanos, debe pensarse en una acción política y en una acción ciudadana, las cuales deben buscar la universalidad y la igualdad como aspectos que

superen la exclusión y la desigualdad estructural que sufren diversos sectores de la población que no desmerezcan por discriminación de ningún tipo. Un tejido social incluyente comprende la participación de todos sus agentes en condiciones que garanticen y respeten no sólo el derecho estar o pertenecer, sino a participar de forma activa y plena en condiciones de equidad y justicia social.

Resulta claro que la privación de libertad es un factor de discriminación que impacta negativamente en la vigencia de los derechos humanos, sin importar el cúmulo de instrumentos nacionales e internacionales que reiteran la dignidad intrínseca, de la que son poseedoras aquellas personas que han quebrantado el orden jurídico y, por ende, el trato digno que se les debe otorgar durante y después de la reclusión. La realidad del sistema penitenciario apunta a la necesidad de visibilizar este colectivo como parte integrante de nuestra sociedad, como seres humanos que, aun cuando han transgredido derechos y bienes jurídicos de otras personas, no deben ser objetos de una violación sistemática de sus derechos ni, mucho menos, recibir un trato indigno o discriminatorio. “Darle un nuevo significado a los derechos humanos no solo debe ser una tarea de las autoridades, sino una obligación de todos los que convergen y habitan en un espacio común” (Olvera y Ramírez, 2018: 38), pues, como lo establece la Carta Universal de los Deberes y Obligaciones de las Personas en sus artículos uno y dos, todas las personas tienen el deber de cumplir y exigir el cumplimiento de sus derechos, así como las obligaciones necesarias para garantizarlos con efectividad, pero también tienen el deber y la obligación de un ejercicio solidario, y no abusivo, de sus derechos.

Entonces, a la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias se deben sumar los deberes de todos los actores sociales, quienes deben reconocer el valor de la persona privada de libertad, así como tener presente la situación específica de las mujeres en reclusión y de sus hijas e hijos. Sin lugar a duda, visibilizar este colecti-

vo es una cuestión de responsabilidad social. Reconocer que somos iguales en dignidad es una cuestión impostergable para no normalizar la vulneración que sufren cotidianamente las reclusas y los reclusos; el camino es la interiorización de la dignidad y la deconstrucción de una serie de prejuicios, estigmas, constructos sociales, roles y estereotipos que laceran a los integrantes de la sociedad.

En síntesis, se debe generar un sistema penitenciario y pospenitenciario construido por aquellos que no solo estudien y analicen la privación de la libertad, sino que busquen un sistema mediante el cual se contribuya al retorno a la sociedad y a la prevención de conductas delictivas; tomar la posición del sujeto al que se le privará de su libertad, lo cual permitirá cumplir con la pena impuesta por el Estado en condiciones que garanticen una estancia digna en prisión y, en el caso concreto, la satisfacción de las necesidades y las particularidades de la población femenil reclusa. No obstante, ambas acciones requieren de la participación social, ya que, como se afirmó en este texto, el medio que los rodea puede incidir tanto de forma positiva como negativa en la reinserción social.

Fuentes consultadas

Bibliografía

Cavazos, I. (2005), *Mujer, etiqueta y cárcel. Aproximaciones a la construcción del sujeto femenino mexicano*, México, Casa abierta al tiempo e Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Codhem (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México) (2018), Segundo Informe Especial sobre los Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de Libertad en la Infraestructura Penitenciaria del Estado de México, <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/segundoi.pdf>

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2015), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana. <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/109/Anexo%202%204%20A.1%20Informe%20Especial%20-%20Mujeres%20en%20Reclusi%C3%B3n.pdf>

_____ (2016), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/15007/2016_IE_Hijas_Hijos_Mujeresinternas.pdf

_____ (2017), Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

_____ (2019), Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, Un modelo de atención postpenitenciaria, contexto, bases y estrategias de implementación, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Modelo-Atencion-Postpenitenciaria.pdf>

Congreso de la Unión (1917), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 2017, última reforma: 27 de agosto de 2018.

_____ (2016), Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 16 de junio de 2016.

_____ (2006), Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de agosto de 2006, última reforma: 14 de junio de 2018.

_____ (2004), Ley General de Desarrollo Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 20 de enero de 2004, última reforma: 25 de junio de 2018.

_____ (2003), Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003, última reforma: 21 de junio de 2018.

Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) (2012), caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, (Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (2006), caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.

_____ (2004), caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

_____ (2017), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y No Discriminación, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14>

_____ (2017), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8>

_____ (2003), Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, <https://www.acnur.org/fi-admin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

_____ (1984), Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84.

De la Barreda Solórzano, L. (2015), *La sociedad mexicana y los derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Espinoza Mavila, O. (2016), “Mujeres privadas de libertad ¿es posible su re-inserción social?”, *Caderno CRH*, 29 (3), Salvador, Universidad de Bahía.

Estupiñan-Silva, R. (2014), “La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología”, https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf

Freire, P. (1996), *Política y Educación*, citado en Claudia Salinas Boldo, “Las cárceles de mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal”, *Iberofórum Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, núm. 117, México, Universidad Iberoamericana.

García Rosas, E., y María de Lourdes González Chávez (2009), *Grupos vulnerables y adultos mayores, análisis tridimensional*, México, PACJ.

García Rosas, E., y Benjamín Lovera Estévez (2010), *Derecho y Vulnerabilidad Social*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas (pac).

Goffman, E. (2006), *Estigma, la identidad deteriorada*, Buenos Aires-Madrid, Amorrortu editores.

González Gil *et al.* (2019), “La psicología penitenciaria, modos de comprender la intervención psicológica por parte de los internos”, *Sincronía*, núm. 75, Guadalajara, Universidad de Guadalajara.

Inmujeres (Instituto Nacional de las Mujeres) (s/f), “Igualdad y derechos”, *puntogenero: formación para la igualdad*, puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/derechos/index.html

Iturralde Durán, C. A. (2018), “La educación superior en las cárceles. Los primeros pasos de Ecuador”, *Alteridad Revista de Educación*, 13 (1), Cuenca, Universidad Politécnica Salesiana de Ecuador.

Lara Espinosa, D. (2015), *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

_____ (2015), *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Legislatura del Estado de México (1917), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano” el 10 de noviembre de 1917.

_____ (2006), Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano” el 29 de septiembre de 2006.

Nussbaum, M. (2012), *Las mujeres y el desarrollo humano*, Barcelona, Herder.

Olvera García, J.; Julio César Olvera García, y Ana Luisa Guerrero Guerrero (2015), *Derechos Humanos y Genealogía de la Dignidad en América Latina*, México, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex), Centro de Investigaciones de América Latina y el Caribe y Miguel Ángel Porrúa.

_____ y Osiris Yoab Ramírez Prado (2018), “La resignificación de los derechos humanos: una perspectiva del siglo XXI”, *Dignitas*, núm. 34, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Coddhem).

OEA (Organización de Estados Americanos) (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

_____ (1981), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

_____ (2008), Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

ONU (Organización de Naciones Unidas) (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos.

_____ (1965), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

_____ (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

_____ (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

_____ (1981), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

_____ (1988), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

_____ (1990), Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

_____ (1990), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

_____ (2011), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

_____ (2015), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

_____ (2012), Declaración de la reunión del alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional.

_____ (1989), Comentario General sobre la no discriminación, Observación General 18, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1960), Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Otero Parga, M. (2006), *Dignidad y Solidaridad, dos derechos fundamentales*, México, Porrúa.

- Pizarro, R. (2001), *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, Santiago, Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) (2014), *Informe sobre Desarrollo Humano 2014, Sustener el Progreso Humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia*, <http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr14-summary-es.pdf>
- RAE (Real Academia Española) (2006), *Diccionario esencial de la lengua española*, Madrid, Espasa.
- Salinas, C. (2014), “Las cárceles de mujeres en México: Espacios de Opresión Patriarcal”, *Iberofórum Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) (2012), *Igualdad ante la ley y no discriminación. Su connotación jurídica nacional e internacional*, tesis aislada 1a. CXLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 9, t. 1.
- _____ (2016), *Principios de Igualdad y No Discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general*, tesis P./J.9/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, décima época, libro 34, t. 1, p. 112.
- Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) (1960), *Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*.
- UNISDR (Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas) (2009), *UNISDR Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres*, https://www.unisdr.org/files/7817_UNISDRTerminologySpanish.pdf
- Uribe Arzate, E., y María de Lourdes y González Chávez (2008), *La protección constitucional de los grupos vulnerables en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México (Uaemex) México.

